

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.A. A FAVOR DE SU FILIAL, ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.L.

Expediente: TPE/DE/010/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

Visto el expediente relativo a la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.A. a favor de su filial, ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.L., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 6 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.A. en el que comunica la constitución de la filial, 100% participada, ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.L., a la que segrega la rama de actividad de distribución de energía eléctrica. En su escrito, la mercantil indica que la finalidad de la operación es adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades del artículo 12 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- Proyecto de segregación.
- Cuentas anuales a 31/12/2015
- Balance de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA después de la operación de segregación.
- Balance de ELÉCTRICA DE CATOIRA después de la operación de segregación.

(6) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 28 de febrero de 2017, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. *“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refinado de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de

carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales) a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación está comprendida en el punto 2 de dicha disposición, dado que como resultado de la misma se produce una doble consecuencia jurídica: de una parte una sociedad que ejerce la actividad de distribución, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, constituye una sociedad mercantil ELÉCTRICA DE CATOIRA, lo que supone una adquisición de participaciones. De otra parte, la sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, comprendida en el punto 1 a), ELÉCTRICA DE CATOIRA, adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, lo que constituye un supuesto de adquisición *“de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”*, contemplado igualmente en el punto 2.

En el ámbito de este procedimiento, ha de analizarse si la operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA y que pasará a realizar, tras la operación comunicada, ELÉCTRICA DE CATOIRA.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 6 de febrero de 2017.

Conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley

39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1. Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

Sociedad segregada que aporta la rama de actividad regulada:

DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA es una sociedad mercantil, constituida el día 7 de abril de 1983, siendo su objeto social hasta la segregación, la distribución de energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo, así como la actividad de comercialización de energía. Su domicilio está en Gondar, 5, (36612) Catoira (Pontevedra) y su CIF es A36021962.

Tras la operación, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA quedará como sociedad holding titular del 100% del capital de la sociedad beneficiaria ELÉCTRICA DE CATOIRA (que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica), pudiendo realizar asimismo la actividad de comercialización.

Modificará su objeto social para eliminar la referencia a la realización de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada:

La sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada es ELÉCTRICA DE CATOIRA, sociedad unipersonal 100% participada por DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, y que ha sido constituida por ésta con el traspaso de la rama de actividad segregada.

El objeto social de ELÉCTRICA DE CATOIRA es el siguiente:

“La sociedad tendrá por objeto la distribución de energía eléctrica; incluyendo actividades complementarias a la misma como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

Si la ley exigiere para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, tales actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida, excluyéndose expresamente del objeto social las actividades reguladas por la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, y si alguna de las actividades se considerase como profesional el objeto se limitará a la intermediación entre los profesionales y el cliente.

La actividad económica correspondiente al objeto social principal es 3513: Distribución de energía eléctrica”.

Su domicilio social se fija en Carretera a Iglesia de Dimo, 5, Catoira, Pontevedra.

ELÉCTRICA DE CATOIRA se constituye con un capital social de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** dividido en **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** participaciones de 1 € de valor nominal cada una de ellas, que serán atribuidas a DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, como sociedad segregada, junto a una compensación en metálico de 93 céntimos de euro.

3.2. Descripción de la operación y Proyecto de segregación

La operación que se analiza en la presente Resolución consiste en la constitución de ELÉCTRICA DE CATOIRA, y el traspaso a su favor de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, mediante una operación de segregación.

Justificación y objetivos de la operación de segregación

La antigua Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecía en su artículo 14.5 determinadas exenciones para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, dentro de las cuales se encontraba DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, que posibilitaba que realizara de forma simultánea la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que deroga la anterior, ha eliminado parte de las exenciones para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes. En concreto, el artículo 12, “Separación de actividades” de la Ley 24/2013, establece:

“Artículo 12. Separación de actividades.

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el

desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

2. *No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:*

(...)

3. *El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes”.*

Así, tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA ha de cumplir con lo establecido en el punto 1 del artículo 12, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.

Para que las distribuidoras adapten su estructura societaria, la propia Ley fija un periodo transitorio de 3 años, en su disposición transitoria cuarta. Este periodo ha terminado el 28 de diciembre de 2016.

*“Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.
Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos”.*

Adicionalmente, el artículo 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, elimina la posibilidad de prestar garantías y avales a sociedades del grupo o vinculadas al disponer lo siguiente:

“Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector eléctrico”

Por todo lo anterior, la operación de segregación proyectada se realiza por DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA para separar la actividad de distribución de energía eléctrica a ELÉCTRICA DE CATOIRA, y así dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 24/2013.

Tramitación de la operación

A estos efectos, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA ha efectuado las siguientes operaciones y tramitaciones:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

La operación se ha realizado dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, que terminaba el 28 de diciembre de 2016.

Aportación no dineraria de la rama de actividad (distribución)

La rama de actividad objeto de aportación consiste en el conjunto de elementos patrimoniales, tanto del activo como del pasivo, afectos a la actividad de distribución de energía eléctrica, conformando todos ellos una unidad económica independiente. La valoración total de los mismos es de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Dicho conjunto de elementos son los que constan en el Anexo II del Proyecto de Segregación, aportado en el escrito de comunicación de la Cooperativa a la CNMC.

Los activos segregados de la rama de actividad regulada se detallan a continuación:

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

Fecha a efectos contables de la aportación no dineraria de la rama de actividad

La fecha a efectos contables de la operación será el 1 de enero de 2016.

3.3. *Análisis de los balances antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada*

A partir de la comunicación de la distribuidora de fecha 6 de febrero de 2017 se presentan los balances antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada (distribución de energía eléctrica) de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA a favor de ELÉCTRICA DE CATOIRA.

En el cuadro siguiente se muestra en la columna (I) el balance de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.A. a 31/12/2015 (antes de la operación), según las cuentas anuales aportadas a la CNMC. En la columna (II) se presenta el balance de ELÉCTRICA DE CATOIRA a 14/12/2016, después de la recepción de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en la columna de la derecha se presentan las diferencias entre la columna (I) y la columna (II). Algunas diferencias son consecuencia de la operación de segregación, si bien otras se corresponden con la evolución de las distintas partidas del balance debidas al curso ordinario del negocio, entre el 31/12/2015 (fecha del balance de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, antes de la operación) y el 14/12/2016 (fecha del balance de ELÉCTRICA DE CATOIRA, después de la operación).

Cuadro 1: Balance de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA a 31/12/2015 (antes de la operación), y de ELÉCTRICA DE CATOIRA a 14/12/2016 (después de la operación). Diferencia entre ambos balances.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: CNMC y elaboración propia. Nota: las cuentas de 2015 aportadas a la CNMC presentan un importe de tesorería negativo, lo que podría ser un error derivado de cuadrar el balance.

Análisis de los activos y de los pasivos segregados

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Del análisis de los activos y de los pasivos segregados, y observando el balance de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA a 31/12/2015 (antes de la operación) y de ELÉCTRICA DE CATOIRA a 14/12/2016 (después de la operación), se concluye que la actividad de distribución de energía eléctrica representaba la casi totalidad del balance de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA antes de la segregación, y al haberse aportado a ELÉCTRICA DE CATOIRA, no se observan diferencias significativas en el balance de ambas sociedades antes y después de la operación.

En este mismo sentido, y como se muestra en el cuadro 2, ambas sociedades mantienen una estructura de balance similar, no existiendo diferencias significativas en la proporción que representan las distintas partidas del balance con respecto al activo total.

Cuadro 2: Porcentaje que representan las partidas del balance sobre el activo total, de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA a 31/12/2015 (antes de la operación) y ELÉCTRICA DE CATOIRA a 14/12/2016 (después de la operación).

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: CNMC y elaboración propia.

Plantilla que se traspasa a la distribuidora

Según las cuentas anuales de 2015 aportadas a la CNMC, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA no disponía de empleados. La sociedad estaba administrada por un Consejo de Administración compuesto por 4 personas: el Presidente, el Secretario del Consejo, y 2 vocales.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Prestación de servicios intragrupo

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación consiste en la segregación de la rama de actividad regulada de distribución de energía eléctrica de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA a ELÉCTRICA DE CATOIRA. Como resultado de la misma, una sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, comprendida en el punto 1 a), ELÉCTRICA DE CATOIRA, adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, lo que constituye un supuesto de adquisición “*de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación*”, contemplado en el punto 2.

El valor total de la rama de actividad aportada asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Tras la operación, DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA (Sociedad Segregada), pasará a ser una sociedad holding titular del 100% del capital de la sociedad beneficiaria ELÉCTRICA DE CATOIRA, y podrá realizar asimismo la actividad de comercialización.

La operación se ha realizado en fecha 14 de diciembre de 2016, y ha quedado inscrita en el registro mercantil de Pontevedra el 16 de diciembre de 2016. Se realiza por DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA por la necesidad legal de adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades establecidos en el punto 1 del artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y que permitía que DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA realizara además de la actividad de distribución de energía eléctrica, la actividad de comercialización. La adaptación de su estructura societaria se efectúa dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la D.T. 4ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

A pesar de que la operación de segregación se realiza por razones de imperativo legal, existe un punto en el proyecto de segregación, que tiene un alcance más amplio que el mero cumplimiento de las obligaciones legales en materia de separación de actividades, y que corresponde a una decisión de la sociedad segregada. Esto es que mantiene determinadas aplicaciones informáticas, equipos de proceso de información y mobiliario, con los que prestará determinados servicios de apoyo a la gestión a la sociedad que realizará la actividad de distribución, repercutiendo un precio calculado sobre la base de los costes directos e indirectos soportados, más un margen del 4%.

En relación con esta prestación de servicios, cabe resaltar que ELÉCTRICA DE CATOIRA deberá observar lo establecido en el artículo 20.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, según el cual la sociedad deberá aportar al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, y a la CNMC, la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones *intragrupa* deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA de fecha 6 de febrero de 2017, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de esta resolución, no se desprende que la operación comunicada (sujeta al apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA y que tras la operación pasará a realizar su filial, 100% participada, ELÉCTRICA DE CATOIRA.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad sujeta la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento. Cabe indicar que esta conclusión se alcanza en base a la información aportada por DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, anteriormente indicada.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de segregación de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.A. a favor de su filial 100% participada ELÉCTRICA DE CATOIRA, S.L. comunicada a esta CNMC mediante escrito de 6 de febrero de 2017.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.